REPÚBLICA DE PANAMÁ ASAMBLEA LEGISLATIVA LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 355 Referencia:

Año: 1969 Fecha(dd-mm-aaaa): 21-11-1969

Titulo: POR EL CUAL SE ADICIONA EL ARTICULO 739 DEL CODIGO FISCAL.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 16498 Publicada el: 03-12-1969

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Impuesto a la renta, Código Fiscal, Tesoros nacionales,

Páginas: 2 Tamaño en Mb: 0.448

Rollo: 31 Posición: 2264

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO ADMINISTRACION ERNESTO SOLANILLA O.

Entargado de la Dirección - Teléfono 22-2612

OPICHA: Averida 90 Sur-No 19-A 50 (Relieno de Barraza) Teléfono: 22-3271 TALLERES:
Avenida 9º Sur— Nº 19-A 50
(Releno de Estrara)
Apartado Nº 2445
AS PHREITACIONES

AVISOS, EBECTOS Y OTRAS PUBLICACIONES Dirección Gral, de Ingresos—Avenida Eloy Alfara Nº 4-11 PARA SUSCRIPCIONES VER AL ADMINISTRADOR SUSCRIPCIONES:

Minima: 6 moses: En la República: B/. 6.00.—Exterior. B/. 8.90
Un são en la República: B/. 10.90.—Exterior: B/. 12.00
TC/DO PAGO ADELANTADO

Múmeto suelto: M/. 0.05.—Solicitese en la oficina de ventas de Imprezos Oficiales, Avenida Eloy Alfaro Nº 4-11

dad de Administrar el Programa que apruebe el Organo Ejecutivo por recomendación de la Comisión y demás directrices y pautas que apruebe la Comisión.

Artículo 8o. El Coordinador del Programa, hará las veces de Secretario de la Comisión y dirigirá las secciones administrativas y técnica de la Secretaria.

Los deberes y responsabilidades de la Secretataría serán definidos en detalle por la Comisión.

Artículo 90. La Sección Administrativa, llevará a cabo aquellas actividades que permitan la iniciación, ejecución y terminación de los diferentes proyectos que sean autorizados durante el desarrollo del Programa.

Artículo 10. La Sección Técnica dará la asesoría técnica necesaria para la definición de tareas a cumplirse y velar por el cumplimiento y evaluación de los proyectos decididos por la Comisión.

Artículo II. La Dirección General de Planificación y Administración de la Presidencia, en su condición de Organismo Coordinador y Asesór del Presidente en materia de Administración Pública, Planificación, Presupuesto y Personal, prestará su apoyo profesional y técnico a la Comisión y trabajará estrechemente con la Sacreta

misión y trabajará estrechamente con la Secretada la Comisión en sus aspectos sustantivos y de ejecución de proyectos.

Artículo 12. Para tal fin el Coordinador del Programa tendrá la asesoría de los respectivos jefes de Departamento de la Dirección General de Planificación y Administración en aquellas materias que sean presentadas a la consideración de la Comisión y que por su afinidad a las funciones de tales departamentos así lo ameriten.

Artículo 13. Los recursos necesarios para la ejecución del programa serán determinados por la Comisión y serán considerados en el presupuesto nacional.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de neviembre de mil novecientos sesenta y mieve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno,

Col JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

Col BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado,

PEDRO J. PEREZ.

- El Ministro de Relaciones Exteriores, Nander A. Pitty Velasquez.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, Jose A. de La Ossa.
- El Ministro de Educación, ROGER DECEREGA.
- El Ministro de Obras Públicas, Manuel A. Alvarado.
- El Ministro de Agricultura y Ganadería, CARLOS E. LANDAU
- El Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO.
- El Ministro de Salud, Jose Renan Esquivel.
- El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

RUMULU ESCOBAR B.

El Ministro de la Presidencia, Encargado,

JULIO E. HARRIS.

ADICIONASE ARTICULO AL CODIGO FISCAL

DECRETO DE GABINETE Nº 355 (DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1969) Per el cual se adiciona el Artículo 739 del Código Fiscal.

La Junta Provisional de Gobierno DECRETA:

Artículo 1^{9} El Artículo 739 del Código Fiscal quedará así:

"Artículo 739: Cuando el interesado no acredite previamente que está a Paz y Salvo con el Tesoro Nacional, por concepto del Impuesto Sobre la Renta, ne podrán ser autorizados, permitidos o admitidos por los funcionarios públicos o particulares, los actos o contratos que se indican a continuación:

- La entrega de mercancias por las Aduaiss;
- 2. La celebración de contratos con el Estado, con los municipios y cea las instituciones autónomas y semi-autónomas, excluídas las bancarias:
- Las inscripciones de las escrituras públicas sujetas al pago del impaesto de registro;
- 4. Los pagos que efectue el Tesoro Nacional o Municipal excepto los correspondientes a los sueldos, salarios o remuneraciones por servicies prestados:
- Expedición y renovación de patentes comerciales o industriales;
- c. La venta de pasajes al exterior y la obtención del permiso de salida para viajar al

exterior a personas residentes en el territorio nacional, salvo las excepciones siguientes:

- Los diplomáticos y cónsules rentados acreditados en la República de Panamá. A los diplomáticos les bastará exhibir su pasaporte debidamente visado por las autoridades nacionaies. Los cónsules deberán acreditar la exención mediante constancia que les expedirá el Ministerio de Relaciones Exteriores;
- b) Las personas que por tratados públicos estén exonerados de este impuesto:
- c) Las personas a quienes ampara la inmunidad que establece el artículo 114 de la Constitución Nacional;
- 7. Expedición y renovación de placas para automóviles particulares, de transporte colectivo. otros vehículos comerciales, para radioaficionados, residentes en la Zona del Canal de Panamá, demostración, Diputados, y el traspaso de dichos vehículos,'

Artículo 2º Esta Decreto de Gabinete regirá desde su promulgación.

Comuniquese y publiquese.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y pueve.

El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

Col. JOSE M. PINILLA F.

El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno,

Col. BOLIVAR URRUTIA P.

El Ministro de Gobierno y Justicia. Encargado,

PEDRO JULIO PEREZ.

- El Ministro de Relaciones Exteriores, NANDER A. PITTY VELASQUEZ.
- El Ministro de Hacienda y Tesoro, JOSE A. DE LA OSSA.
- El Ministro de Educación.

ROGER DECEREGA.

- El Ministro de Obras Públicas, MANUEL A. ALVARADO.
- El Ministro de Agricultura y Ganaderia,

CARLOS E. LANDAU.

- El Ministro de Comercio e Industrias, FERNANDO MANFREDO.
- El Ministro de Salud.

JOSE RENAN ESQUIVEL.

El Ministro de Trabajo y Pienestar Social,

ROMULO ESCOBAR BETHANCOURT.

El Ministro de la Presidencia, Encargado.

JULIO ENRIQUE HARRIS

DASE UNA AUTORIZACION

DECRETO DE GABINETE NUMERO 356 (DE 21 DE NOVIEMBRE DE 1969)

Por el cual se autoriza al Ministro de Comercio e Industrias para celebrra un Contrato en nombre y representación de LA NACION, para la instalación de un ingenio en la República de Panamá.

> La Junta Provisional de Gobierno CONSIDERANDO:

Que es deber del Estado promover el establecimiento en la República de Panamá de industrias que propendan a la creación del mayor empleo de mano de obra y el incremento de la riqueza nacional, especialmente aquellas para las cuales existen elementos naturales favorables como el clima, régimen de lluvias y condiciones de suelo y el sub-suelo.

DECRETA: Artículo Primero: Autorízase al Organo Ejecutivo para que por conducto del Ministro de Comercio e Industrias celebre, en nombre y re-presentación de LA NACION, un Contrato de

prestación de servicios profesionales, para el estudio de factibilidad agrícola, industrial, comercial y administrativa correspondientes a la instalación de un ingenio azucarero en la República de Panamá.

Artículo Segundo: El valor de estos estudios

no excederá de la suma de B/.50.000.00. Artículo Tercero: El contratista gozará de las protecciones y franquicias en la forma y especificaciones establecidas por la Ley 25 de 7 de febrero de 1957, sobre Fomento de la Producción y quedará exonerado dei impuesto sobre la rent:, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 708 Literal a) del Código Fiscal, y del impuesto de dividendos. Los técnicos extranjeros que contrate para la prestación de los servicios mencionados en el Artículo Primero de este Decreto de Gabinete, quedarán igualmente incluídos en las exoneraciones fiscales a que se refiere el acá-

pite a) del Artículo 708 de la excerta legal citada.
Artículo Cuarto: Este Decreto de Gabinete
comenzará a regir desde su promulgación.

Comuniquese y publiquese. Dado en la ciudad de Panamá, a los 21 días del mes de noviembre de mil novecientos sesenta y

- El Presidente de la Junta Provisional de Gobierno, Col. JOSE M. PINILLA F.
- El Miembro de la Junta Provisional de Gobierno, Cel. BOLIVAR URRUTIA P.
- El Ministro de Gobierno y Justicia, Encargado. PEDEO JULIO PEREZ.

El Ministro de Relaciones Exteriores, NANDER PITTY VELASQUEZ.

El Ministro de Hacienda y Tesoro, JOSE A. DE LA OSGA.

El Ministro de Educación.

ROGER DECERPGA,